UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ***ARAGÓN***

"ANÁLISIS DEL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: MARÍA DEL CARMEN
BELLOSO LAGUNA

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO

2013

FES Aragón

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS DIOS, POR DEJARME VIVIR EN ESTA ÉPOCA, CON LA GENTE A LA CUAL QUIERO Y RESPETO Y QUE ESTÁN CONMIGO SIN NINGÚN INTERÉS Y SIN NINGUNA OBLIGACIÓN.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO, EN SU CAMPUS FES ARAGÓN, LE AGRADECERÉ ETERNAMENTE EL HABERME DADO LOS CIMIENTOS PARA MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

AGRADEZCO A MIS PADRES INOCENCIA Y MANUEL, EL HABERME REGALADO LA VIDA, Y CON ELLA TODOS LOS PARABIENES QUE HASTA ESTE MOMENTO HE DISFRUTADO, EN DONDE QUIERA QUE ESTÉN YA QUE FÍSICAMENTE YA NO ESTÁN EN ESTE MUNDO, LOS AMO Y SÉ QUE ME CUIDAN Y SIEMPRE ME GUIARÁN PARA QUE SEA UNA PERSONA DE BIEN.

MI QUERIDO HIJO JAIME SOTENO BELLOSO, TE DOY LAS GRACIAS POR EL SIMPLE HECHO DE ESTAR CONMIGO Y POR QUERER SER ABOGADO POR CONVICCIÓN Y NO POR OBLIGACIÓN.

A MANUEL, ROSA, PEPE, DORO, ISABEL Y LUCY, LOS QUIERO, GRACIAS POR SER MIS HERMANOS.

A MI ASESOR DE TESIS LICENCIADO ENRIQUE M. CABRERA CORTES, LE DOY LAS GRACIAS, YA QUE SIN SU APOYO, NO SE HUBIERA LOGRADO ESTA INVESTIGACIÓN Y LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA.

DOY GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS QUE SIN SER NOMBRADAS EN ESTE ESPACIO, SABEN QUE SON DETERMINANTES EN MI VIDA Y POR LAS CUALES SIENTO UN CARIÑO MUY ESPECIAL.

GRACIAS A TODOS.

ÍNDICE

pag

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.
CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Concepto general de persona……...1
1.2. Concepto jurídico de persona……1
1.3. Clasificación de las personas para el Derecho..……...3
1.3.1. Las personas físicas. Atributos:……4
1.3.1.1. Nombre……...4
1.3.1.2. Domicilio……7
1.3.1.3. Patrimonio……10
1.3.1.4. Estado civil……...10
1.3.1.5. Nacionalidad……11
1.3.1.6. Capacidad……13
1.3.2. Las personas morales. Atributos:……15
1.3.2.1. Razón social……16
1.3.2.2. Domicilio……...17
1.3.2.3. Patrimonio……18
1.3.2.4. Nacionalidad……18
1.4. Importancia jurídica del nombre y el domicilio de las personas……19
1.5. Concepto de autoridad……..20
1.6. Las autoridades administrativas……22
1.7. Las autoridades judiciales……24

CAPÍTULO 2.
EL DERECHO PENAL Y EL DELITO.

2.1. El Derecho Penal:……..27
2.1.1. Concepto……27

2.1.2. Ubicación en la ciencia jurídica……28
2.1.3. Su relación con otras ramas jurídicas……29
2.1.4. Sus fuentes de creación……30
2.1.5. Su papel en la sociedad……32
2.2. El delito……33
2.2.1. Conceptos doctrinales……...33
2.2.2. El delito y su relación con el Derecho Penal……37
2.2.3. Los elementos del delito:……...37
2.2.3.1. Positivos. Enumeración y explicación……39
2.2.3.2. Negativos. Enumeración y explicación……53
2.2.4. Clasificación doctrinal de los delitos……...62
2.3. El Código Penal para el Distrito Federal:……...67
2.3.1. Sus nuevos tipos penales……69
2.3.2. Su viabilidad……70

CAPÍTULO 3.

EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El Título Vigésimo Primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos cometidos ante el Ministerio Público y la autoridad judicial o administrativa:……...71
3.1.1. Los delitos que lo integran……...71
3.1.2. Su importancia en el Código Penal para el Distrito Federal……72
3.2. El delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial:……..…73
3.2.1. El tipo legal del delito de Variación de Nombre o Domicilio. Descripción…….. ….. 74
3.2.2. Su objeto……76
3.2.3. El bien jurídico tutelado…… 78
3.2.4. La calidad de los sujetos que intervienen…… 81
3.2.5. Los elementos normativos del tipo penal contenido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal……. 83
3.2.6. El resultado en el delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial…… 86

3.2.7. El delito de variación del nombre o domicilio en la actualidad. Aspectos sociales y jurídicos……88
3.2.8. Consideraciones finales y propuestas……89

CONCLUSIONES.

FUENTES CONSULTADAS.

INTRODUCCIÓN. I

El Código Penal vigente para el Distrito Federal que fue publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, en fecha 16 de julio de 2002, y es, sin duda, un campo fértil para la investigación en materia de delitos, penas y medidas de seguridad.
Dicho Código se compone de 365 artículos y en términos generales se compone de dos grandes partes: la dogmática penal y la relativa a los delitos o parte específica o particular en la que se enuncian los ilícitos que se sancionan.

Dentro de los variados tipos penales que contiene el actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal, está el artículo 317 que contiene el delito de variación del nombre o domicilio ante la autoridad administrativa o judicial, incluyendo al Ministerio Público. El texto completo del numeral es el siguiente:
"Artículo 317.-Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero".

Se trata de un tipo penal por demás interesante, ya que versa sobre el acto de dar a la autoridad administrativa o judicial un nombre, o bien, un domicilio falso o diferente del verdadero, para obtener un beneficio de tipo legal o material, por lo que implica un dolo manifiesto que tiende a tratar de engañar a las autoridades mencionadas.

Este tipo penal se encuentra ubicado en el Título Vigésimo primero: delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa. Dicho Título se compone de otros delitos como son: fraude procesal, falsedad ante autoridades, simulación de pruebas, delitos cometidos por abogados, patrones o litigantes, encubrimiento por favorecimiento y el delito de variación del nombre o domicilio.

Hemos optado por realizar el trabajo de investigación documental sobre el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

La justificación de la presente investigación se fundamenta en la importancia que tiene el tipo penal en comento ya que se trata de una conducta que en la práctica suele ser muy utilizada por las partes en un juicio, sobretodo, civil o familiar, para efectos de que se surta la competencia territorial de un Tribunal, muchos abogados aconsejan a sus clientes que en su escrito de demanda señalen que su domicilio se encuentra en el lugar de dicho Tribunal, lo que constituye una variación del domicilio para efectos de ahorrar tiempo y recursos materiales en la tramitación del juicio. Así, en la práctica vemos que para no llevar un juicio en el Estado de México, se aconseja a la parte actora que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su domicilio está ubicado en el lugar de otro Tribunal, por ejemplo, del Distrito Federal, lo cual no es cierto y pocas veces se inicia la indagatoria correspondiente.

Este tipo de conductas se han vuelto algo casi normal y que pasa desapercibido, sin embargo, al igual que el proporcionar un nombre diferente a la autoridad administrativa (incluyendo al Ministerio Público), constituyen conductas contrarias a lo que establece el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación persigue analizar la viabilidad que tiene el delito en comento en la praxis diaria, para posteriormente señalar si requiere o no de alguna reforma, adición o ser derogado, ya que una norma que no está a la par de las necesidades o requerimientos de la sociedad, resulta obsoleta y anacrónica, razón por la que no debe estar en la ley penal.

La presente investigación se compone de tres capítulos, cuyo contenido temático es el siguiente:

En el Capítulo Primero, analizaremos los conceptos generales relativos a las personas, como son sus atributos (tanto personas físicas como morales), entre otras.

En el Capítulo Segundo hablaremos del Derecho Penal y su relación estrecha con la Institución del delito.

En el Capítulo Tercero realizaremos un análisis dogmático del delito de variación del nombre y domicilio contenido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal, exponiendo un punto de vista personal, y al final del trabajo estaremos, sin duda, en posibilidad de realizar algunas propuestas que tiendan a coadyuvar con el problema establecido en la misma investigación.

Para la correcta realización de esta investigación nos apoyamos en los siguientes métodos: comparativo, inductivo-deductivo, analítico y jurídico, así como la técnica de investigación documental.

CAPITULO 1.
CONCEPTOS GENERALES

Antes de abordar el presente tema en materia del delito de variación del nombre y domicilio, contenido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal, hemos considerado oportuno abordar los conceptos inherentes a los atributos de las personas, y dentro de ellos, tenemos al nombre y el domicilio. Para tal efecto, nos apoyaremos en lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y en la doctrina de dicha rama jurídica.

1.1. CONCEPTO GENERAL DE PERSONA.

El vocablo "persona", posee varias significaciones. En términos generales es: "individuo de la especia humana. // Cualquier individuo cuyo nombre se desconoce.// Todo ser capaz de tener derechos y obligaciones...".[1] En sentido amplio, una persona es todo ser humano, por lo que se utiliza también esa denominación impersonal para referirse a todo sujeto cuyo nombre se desconoce o simplemente, para diferenciarlo o definirlo.

La persona es, para las ciencias naturales, todo ser humano, por lo que el término lo diferencía y define dentro del mundo de los seres vivos.

1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA.

El término en cuestión, tiene vital importancia para la ciencia jurídica, convirtiéndose en un concepto general del Derecho, ya que aparece en todas y cada una de las ramas que lo integran, aunque, es en el llamado Derecho Privado donde tiene mayor incidencia. Una persona es, para el autor Clemente Soto Álvarez: *".... todo ente capaz de tener facultades y deberes. Es el ente capacitado*

[1] Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1999, p. 507.

por el derecho para actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas".[2]

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte que: "**PERSONA**. Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones.

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones...".[3]

Hans Kelsen, citado por *Villoro Toranzo*, va más allá y expresa que: "Sujeto de Derecho no es, pues, una substancia distinta del orden jurídico, sino éste mismos, mirado y limitado desde cierto punto de vista, y concebido metafóricamente bajo la imagen de persona".[4]

Resultan muy valiosos los anteriores conceptos vertidos por estos doctrinarios sobre la persona, por lo que nos resta agregar y concluir que la persona es el sujeto de las normas del Derecho, tanto el directo, ya que es quien crea al mismo como indirecto, ya que es su destinatario último, puesto que, como lo dice el maestro Rafael Rojina Villegas, *"la conducta del hombre es la única destinataria de las normas de Derecho".*[5]

---

[2] SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.1ª edición, Editorial Limusa, México, 1990, p. 62.
[3] PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrua, 26ª edición, México, 1998, p. 404.
[4] VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 408.
[5] Ibid. p. 424.

En este sentido, debemos entender por persona a todo ente humano, capaz de ser titular de derechos y obligaciones jurídicas, con lo que excluimos acertadamente a aquellas personas que no tienen la capacidad legal para celebrar actos jurídicos y cumplir por consiguiente con los deberes emanados de dichos actos.

Podemos agregar que derivado del concepto persona, está el de personalidad, entendido como la característica de un ente físico o moral que le permite ser sujeto de derechos y deberes.

1.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS PARA EL DERECHO.

A lo largo de los años, tanto la doctrina como la ley misma, han dividido a las personas en dos grandes tipos o clases: las personas físicas y las llamadas morales o colectivas.

Las personas físicas son aquellos entes particulares o individuales que son susceptibles de ser titulares de derechos y deberes en relación a esa individualidad que los diferencia de los demás. Así, para el Derecho, todas las personas somos diferentes, pero, gozamos de ciertas características que nos hacen titulares de derechos y deberes, las cuales son conocidas por la doctrina como atributos de las personas físicas.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: *"PERSONA FÍSICA (jurídica individual). Es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene obligaciones".*[6]

Por otra parte, las personas llamadas morales, son ficciones jurídicas que se integran mediante la unión o conjunción de varias personas físicas para la consecución de fines comunes. De esta suerte, varias personas se unen creando

[6] PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Nota 3, p. 405.

una sola persona para el Derecho, llamada moral y que persigue determinados fines, ya sean de lucro o no. Las personas morales se crean a partir de la unión o conjunción de dos o más personas y siempre que haya comunión de intereses y objetivos. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: *"PERSONA MORAL. Entidad formada para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones".*[7]

1.3.1. LAS PERSONAS FÍSICAS. ATRIBUTOS:

Las personas tanto físicas como morales tienen una serie de características propias que las diferencian unas de otras. A estas características se les conoce también como atributos de las personas.

A continuación hablaremos de los atributos de las personas físicas que son: el nombre, el domicilio, el patrimonio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad.

1.3.1.1. NOMBRE.

El primer atributo de las personas es el nombre. Dice el autor Efraín Moto Salazar que: *"El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible".*[8]

El nombre de una persona se forma de varias partes o vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia, por ejemplo, el nombre: Luís Martínez Salgado.

---

[7] Ídem.
[8] MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 132.

El nombre y su designación constituyen un acto por demás arbitrario, ya que es impuesto por los padres al hijo, según las costumbres e ideas de los primeros. El apellido o patronímico representa el vocablo esencial del nombre de una persona. Su imposición no resulta arbitraria, sino que está determinada por el Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes artículos. Por ejemplo, el hijo natural reconocido por la madre o por ambos, tiene el derecho de llevar el apellido del padre, como lo señala el artículo 389 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;

IV. Los demás que se deriven de la filiación".

El nombre de la mujer está también formado por varias partes: el nombre propiamente, los apellidos y las partículas que todavía se suelen usar por algunas mujeres y que indican su calidad o estado civil, por ejemplo: Carolina Méndez de Alcocer. Hay que agregar que este hecho es más una costumbre que va en desuso que una obligación emanada de la norma, ya que ninguna de ellas lo establece así.

Por otro lado, el cambio o alteración del nombre de una persona produce graves consecuencias en sus actos jurídicos, por lo que incluso la ley penal castiga a quien se vale de algún cambio de nombre para obtener un beneficio, como lo veremos en el Capítulo Tercero de esta investigación.

El sobrenombre o apodo es la denominación que se da a una persona para identificarla. Satirizándola, ridiculizándola o haciendo mofa de sus defectos o

características físicas, morales o de su nombre. Se le conoce también como “alias” y es muy usado a nivel popular y en círculos como el de los delincuentes.

Otro caso interesante es el del pseudónimo, que es el nombre que una persona usa por sí para aparecer en determinados círculos, por ejemplo, es muy usado entre los círculos de escritores y poetas, escultores, músicos, etc.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal señala que una persona sí puede cambiar de nombre de acuerdo con lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 134.-

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”.

“Artículo 135.-

Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”.

Para poder cambiar de nombre, por considerase que el original se presta a la mofa por parte de los demás o por que se le conoce a una persona de una manera diferente a la de su nombre, se tiene que llevar un juicio de rectificación de acta, es decir, es un juicio ordinario civil en el que la parte interesada tiene que demandar el titular del Registro Civil y ofrecer todas y cada una de las pruebas que correspondan y finalmente, a través de una sentencia que dicte el juez se resolverá si procede o no la petición de la parte actora en el Distrito Federal.

1.3.1.2. DOMICILIO.

El segundo atributo de la personalidad individual es el domicilio. Dice Moto Salazar que es: *"... el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".*[9]

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal señala sobre el domicilio:
"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Según se desprende del numeral, el domicilio de una persona física es el lugar donde residen habitualmente, pero, a falta de éste, donde tengan el principal asiento de sus negocios o donde simplemente residan y en su caso, donde se encuentren. El artículo agrega que se presume la residencia habitual de una persona cuando permanece en el mismo lugar por más de seis meses.

Los elementos que integran al domicilio son dos:
a) La residencia, esto es, la estancia en un lugar determinado y,
b) El propósito o intención de establecerse en un lugar determinado.

La persona que no desee que se le domicilie en un lugar definido tendrá que acudir ante las autoridades municipales o delegacionales en el caso del Distrito Federal para notificarles su verdadero domicilio. Dispone el artículo 30 del Código Civil que:

[9] Ibid. p. 134.

“Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

El domicilio es un hecho jurídico de gran trascendencia para las personas, ya que implica y determina la competencia judicial, la de los Oficiales del Registro Civil y la facilidad de cumplir con obligaciones fiscales, cívicas, militares, y entre particulares. La doctrina señala que el domicilio es la sede jurídica de las personas físicas y atribuye ciertas características que son: fijeza, obligatoriedad y unidad.

El domicilio se puede clasificar en: voluntario, legal y convencional. Entendemos por domicilio voluntario el que adopta la persona por decisión libre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuantas veces lo desee. El domicilio legal es el lugar que la ley le fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones:

“Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. Derogado

VIII. Derogado

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

Se considera que el domicilio de la mujer casada lo es el de su marido:
Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.
Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad".

El domicilio convencional es el que designa una persona para el cumplimiento de sus obligaciones:
"Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Conviene aclarar que existe gran diferencia entre los términos "residencia" y "habitación". El primero de ellos se refiere al lugar en el que una persona fija de manera transitoria su habitación, pero, carece de fijeza, además, sin el propósito de establecerse. Por otra parte, la habitación es donde una persona realiza sus principales necesidades como son: alimentos, pernoctar, etc.

1.3.1.3. PATRIMONIO.

El patrimonio es entendido por Moto Salazar como: "*El conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero".*[10]

El concepto de patrimonio tiene consigo una importante carga económica: bienes y cargas apreciables en dinero, sin embargo, el patrimonio se integra también por las deudas o deberes de toda persona, por lo que es correcto señalar que toda persona tiene un patrimonio propio, aunque sean puras deudas. Recordemos que se trata finalmente de un concepto jurídico y un atributo de la personalidad, diferente de la cuestión puramente económica.

Toda persona tiene el derecho a tener un patrimonio propio, aún las personas más pobres lo tienen, al menos para el derecho.

1.3.1.4. ESTADO CIVIL.

Efraín Moto Salazar define al estado civil como: *"... la relación en que se hallan en el agrupamiento social (familia, Estado) respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento".*[11]

Coincidimos con el autor ya que el individuo nace perteneciendo a una familia y a una nación o Estado en particular. De esto se desprende que entre la persona y la familia, así como el Estado nazcan relaciones jurídicas, a las que la doctrina llama relaciones familiares y relaciones políticas. El conjunto de las primeras son lo que se conoce como estado de familia, mientras que el conjunto de las segundas, es el estado de la ciudadanía y en su totalidad son el estado civil del sujeto.

[10] Ibid.p. 136.
[11] Ídem.

Derivado del estado civil de una persona es que podemos decir que se trata de un mexicano, ciudadano, mayor de edad, soltero o casado, hijo legítimo, etc.

El estado civil de las personas es vital para el Derecho pues determina los derechos y deberes que el sujeto tendrá, por ejemplo, los políticos: votar y ser votado, los civiles, emanados de los actos jurídicos que realice, los fiscales, mercantiles, laborales, penales, etc.

La forma en que se puede comprobar el estado civil de una persona es mediante los registros que existan de la misma en las oficinas del llamado "Registro Civil", dependiente del gobierno local.

El estado civil es un derecho de toda persona, pero, el abuso del mismo se castiga incluso penalmente, por ejemplo en materia del delito de bigamia.

1.3.1.5. NACIONALIDAD.

Para muchos autores, la nacionalidad está incluida dentro del estado civil de las personas, pero, para otros, constituye otra característica o atributo de las personas. Asumiendo la segunda posición, pasaremos a explicar este importante concepto que diferencia a las personas.

La nacionalidad es un importante vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara lo siguiente: *"NACIONALIDAD. Vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a la que pertenece".*[12]

Para algunos, la nacionalidad es un acto impositivo y hasta arbitrario ya que el Estado la impone automáticamente a todo sujeto que nazca en su territorio, sin

[12] PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op Cit. Nota 3, p. 378.

pedir opinión o consentimiento a sus padres. Como sea, la nacionalidad es efectivamente un lazo tanto jurídico como político que une al sujeto con un país determinado.

Francisco José Contreras Vaca señala que: "*Es una institución jurídica en virtud de la cual se relaciona el individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o después del mismo".*[13]

El maestro Sergio Guerrero Verdejo cita a Niboyet, quien la entendía como: *"… el vínculo jurídico político que relaciona al individuo con el Estado"*. Después hace la siguiente crítica: *"Si el vínculo que se establece es entre el individuo y el Estado, se le debería denominar estatalidad, que es un término más preciso desde el punto de vista del derecho; en cambio, el término de nacionalidad se deriva de nación que es un término más filosófico-sociológico".* [14]

No coincidimos con el maestro de la Facultad de Estudios Superiores Aragón en razón de que el término "estatalidad", como el le llama, además de que resulta extraño, sugiere la idea de una cosa o bien propiedad de un Estado y en este caso, se trata de un vínculo que existe indefectiblemente entre el Estado y quienes nacen en él o bien, por el hecho de haber nacido en el exterior siguen la suerte de sus padres, quienes si nacieron en ese lugar. Es por esto que nos encontramos con uno de los conceptos y atributos más importantes para todo ser humano: la nacionalidad, es decir, la relación jurídica y política que guarda una persona con uno o varios Estados en razón de haber nacido en ese territorio o bien, por haberlo hecho sus padres o al menos uno de ellos. Es por esto que consideramos que el hecho de criticar el término "nacionalidad", obedece más bien a una necesidad didáctica que de orden pragmático.

---

[13] CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 1998, p. 42.
[14] GUERRERO VERDEJO, Sergio. Derecho Internacional Privado. UNAM-Porrúa, 1ª edición, México, 2006, p. 37.

1.3.1.6. CAPACIDAD.

La capacidad es uno de los atributos de las personas más importantes, ya que incide en la aptitud de ser titular de derechos y de deberes. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: *"CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo".*[15]

En su acepción general podemos decir que todo hombre tiene capacidad, sin embargo, haciendo un análisis más profundo encontraremos que hay dos tipos de capacidad, lo que limita este derecho y atributo de las personas. La doctrina reconoce la capacidad de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es el derecho que se adquiere desde el momento en que el sujeto es concebido y se determina médicamente su viabilidad, desde entonces ya tiene derechos, más no deberes. Tendrá derecho a que se le cuide, se le alimente y a nacer, después, a que se le preste toda la atención necesaria para que pueda desarrollarse plenamente. La capacidad de goce termina con la muerte del sujeto. Señala el Código Civil para el Distrito Federal que:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad de ejercicio o capacidad de actuar es concebida como: *"... la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones".*[16]

No todas las personas poseen esta capacidad, ya que se trata de un derecho que se adquiere a la mayoría de edad y siempre y cuando el sujeto goce de cabal salud mental, por lo que los menores de edad y los que padezcan alguna enajenación no cuentan con este tipo de capacidad que lleva a las personas a

[15] Ibid. p. 142.
[16] MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 139.

ejercer sus derechos políticos, votar y ser votado y a realizar actos jurídicos plenamente:

“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.

Sin embargo, los que carezcan de capacidad de ejercicio, sí pueden celebrar contratos, a través de su representante legal: tutor, etc. Señala el Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que tienen incapacidad legal:

"Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga)”.

Las personas declaradas incapaces en virtud de estudios y de una resolución judicial, están en lo que el Derecho llama estado de interdicción, por lo que requieren de ser representados para salvaguardar sus intereses y derechos reales y personales.

1.3.2. LAS PERSONAS MORALES. ATRIBUTOS:

Como lo hemos señalado con anterioridad, las personas físicas se unen para la consecución de sus fines dando vida a una ficción jurídica llamada persona moral o colectiva. Estos entes son susceptibles de derechos y deberes para la ciencia jurídica, por lo que la doctrina y la ley le otorgan también atributos en tal calidad. A continuación hablaremos de esto.

Salvo la diferencia del estado civil, los atributos de las personas morales son los mismos que los de las físicas por razones obvias.

El Código Civil para el Distrito Federal reputa como personas morales a las siguientes:

"Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

Podemos observar que son personas morales el Estado o Nación, el Distrito Federal y las entidades federativas o Estados, aunque incorrectamente denominados por la Constitución Política del país, las sociedades mercantiles o civiles de las que ya hablamos, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las sociedades cooperativas y mutualistas.

El artículo 26 agrega que:

"Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

1.3.2.1. RAZÓN SOCIAL.

La razón social *"es el nombre y firma por los cuales es conocida una compañía mercantil de forma colectiva, comanditaria o anónima".* [17] El artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que uno de los requisitos de toda persona moral es su nombre o razón social:

"Artículo 6.-La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

---

[17] Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado 2000, Ed. Espasa Calpe S.A. 1999, Impreso en España, p. 1443.

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.
Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".

La constitución de toda persona moral dedicada al comercio debe ser en escritura pública en la que se señalará su razón social o denominación, la cual será diferente de las demás.

Al igual que sucede en las personas físicas, el nombre o razón social de las personas morales es muy importante para poder fincarle los derechos y deberes propios del ramo.

1.3.2.2. DOMICILIO.

Toda empresa y persona moral en general debe contar con un domicilio legal para poder cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos. Se aplica la regla del domicilio legal para los entes físicos. Dice el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal que:
"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.
Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.
Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

El artículo siguiente manifiesta que las personas morales tienen el derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de ciertas obligaciones:
"Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

El domicilio de las personas morales sirve también para que se les lleve un seguimiento en materias como la fiscal, en materia de salubridad, laboral y de seguridad social, etc.

1.3.2.3. PATRIMONIO.

Se entiende como patrimonio "*el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero, que tiene una persona".*[18] *Clemente Soto Álvarez* nos dice que *"toda persona moral cuenta necesariamente con un patrimonio, comprendido por el conjunto de bienes, inversiones, créditos y también de deudas que posee en tal carácter, existe siempre, por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir un patrimonio. Cualquiera que sea la posibilidad jurídica de adquirir un patrimonio".* [19]

El artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el patrimonio o capital social debe hacerse constar en el acta constitutiva y por otra parte, en virtud a los registros contables de la empresa es que se sabe a ciencia cierta sobre los números que componen el patrimonio de la misma.

1.3.2.4. NACIONALIDAD.

De acuerdo con la Ley de Nacionalidad, son personas morales mexicanas:

---

[18] SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Op. Cit. pag. 65
[19] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 2353.

"Artículo 8.-Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en él territorio nacional su domicilio legal".

Clemente Soto Álvarez, refiriéndose a las personas morales nos dice "existe siempre, por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir un patrimonio, cualquiera que sea su objetivo y finalidad deben tener la posibilidad jurídica de adquirir un patrimonio" aunado a que indica *"Su aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones es regida por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento. Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".*[20]

1.4. IMPORTANCIA JURÍDICA DEL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS.

De conformidad con lo que hemos venido explicando, las personas físicas tienen o gozan de ciertos atributos o características que los definen y diferencian de los demás, las cuales están perfectamente reguladas por la ley y en el caso de nuestra legislación, por el Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos para cada una de las entidades federativas.

Dentro de los atributos de que gozan las personas físicas destacan en razón de importancia el nombre y el domicilio. El primero, es el conjunto de palabras que dan un sello especial a cada persona, lo que significa que será única en el mundo, aunque haya similitud de nombres o apellidos o inclusive ambos.

El nombre es el signo distintivo de las personas y que sirve para que en el desarrollo de su vida pueda celebrar diferentes actos jurídicos, cumplir con sus deberes y ejercitar sus derechos tanto civiles como políticos, sin embargo, el uso

[20] SOTO ALVAREZ, Clemente. Op. Cit. p. 65.

del nombre está limitado por la ley, ya que cuando una persona caprichosamente cambia de nombre sin un sustento legal, es decir, una resolución que así lo permita y ordene, el sujeto puede incurrir en un delito, como lo analizaremos en Capítulo Tercero de este trabajo. En términos generales, el nombre que los padres designen para un hijo será el de toda la vida, y sólo en casos extremos se puede acudir a juicio para efecto de cambiar el nombre o corregir uno o los dos apellidos. El uso del nombre es una responsabilidad de las personas.

Por otro lado, el domicilio es otro atributo que sirve al Derecho para fincar responsabilidades a las personas desde diferentes ángulos: civiles, laborales, de seguridad social, mercantiles, fiscales, civiles, electorales y penales.

El domicilio sirve también para delimitar la jurisdicción aplicable a una persona física o moral, por lo que serán los tribunales de la región o Estado los que conozcan de los juicios que entable una persona o en los que sea demandada.

1.5. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Según los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la autoridad es: *"AUTORIDAD. Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.*

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha autoridad.

En otro sentido se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a persona o personas determinadas, derivado de sus actividades científicas, artísticas, etc."[21]

El Maestro don Ignacio Burgoa dice por su parte sobre el vocablo autoridad lo siguiente: *"Desde luego, el término autoridad, tomado en su connotación amplia y genérica es multívoco, es anfibológico o, al menos, tiene dos significados fundamentales. En efecto, en su primera acepción, la palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo. El concepto de autoridad, pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico".* [22]

Coincidimos con las opiniones calificadas de los autores en el sentido de que el vocablo autoridad tiene varios significados, entre ellos es la potestad que el Estado confiere a una persona o cuerpo colegiado de ellas para una finalidad específica, que se traduce en actos de gobierno. De este modo, las autoridades representan legalmente el Estado y cumplen con las atribuciones que las leyes les otorgan, como son: la procuración y la administración de la justicia, recibir, analizar y resolver sobre permisos y concesiones y demás peticiones de los gobernados, en términos del artículo 8º constitucional:

"Artículo 8.-Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

[21] PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 116.
[22] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 35ª edición, México, 1999, p. 183.

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

De acuerdo con lo anterior, hay varios tipos de autoridades. El objetivo de cada una de ellas sirve de criterio para diferenciarlas. Así, hay autoridades administrativas y autoridades judiciales.

1.6. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

De acuerdo con las atribuciones que le corresponden a ciertas autoridades, se dice que son administrativas porque les corresponde el conocimiento, seguimiento y resolución de ciertos requisitos para la concesión de un permiso o concesión para los particulares, previa la satisfacción de los elementos que establezcan las leyes.

En términos generales, una autoridad administrativa sólo tiene que ver con cuestiones de trámites llamados "burocráticos", por lo que de su naturaleza se establece que no juzgan actos u omisiones de gobernados, sin embargo, en el Derecho vigente mexicano nos encontramos con que hay excepciones a esta regla, ya que hay autoridades administrativas como los Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federales, las cuales se yerguen en verdaderos tribunales en materia del trabajo, teniendo facultad para dirimir las controversias que se susciten entre los obreros y los patrones, sin que por eso, su naturaleza cambie a judicial. El caso de las Procuradurías de Justicia es también interesante, ya que si bien son los asientos de la Institución del Ministerio Público que se ocupa de la averiguación previa, también lo es que su naturaleza es eminentemente

administrativa, ya que dependen del Poder Ejecutivo, criterio que nos da la pauta para señalar que toda autoridad que depende del Poder Ejecutivo será administrativa. Recordemos que el artículo 49 constitucional establece la división de poderes en la siguiente manera:

"Artículo 49.-El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

El Poder Ejecutivo se encarga fundamentalmente de velar por el cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, pero además, de realizar los actos de gobierno necesarios para la satisfacción de las necesidades de la población mexicana, auxiliado por un conjunto de órganos conocidos como Administración Pública, la cual se divide en centralizada y paraestatal en términos del artículo 90 constitucional:

"Artículo 90.-La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

Cabe apuntar que una autoridad administrativa goza del carácter de autoridad, por lo que en sus relaciones con los gobernados lo hace a nombre del Estado y bajo el imperio del derecho, por lo que debe respetar las garantías constitucionales de aquellos.

1.7. LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

Una de las funciones del Estado es aplicar el Derecho para lograr la paz y armonía social, además de garantizar la equidad y la justicia entre los habitantes. Para tal efecto, cuenta con ciertas autoridades que reciben el nombre de judiciales, en razón de que se ocupan de aplicar o decir el Derecho en los asuntos que son de su competencia. A este respecto, el autor Jorge Alberto Silva Silva quien cita a Cipriano Gómez Lara, quien expresa sobre la instrucción, cuyo propósito es: *"…acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida".* [23]

Por otra parte, el artículo 49 constitucional nos habla del Poder Judicial como un órgano del Estado que tiene la misma jerarquía que el Legislativo y el Ejecutivo. El artículo 94 constitucional nos habla de la composición del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del

---

[23] SILVA, SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, 2ª edición, México, 1992. P. 285.

Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino".

En el Distrito Federal, al igual que en los otros Estados o entidades de la Federación, hay una división de poderes. En el caso del Poder Judicial, éste se integra por el tribunal Superior de Justicia, el consejo de la Judicatura y por los distintos Juzgados de Primera Instancia: civiles, familiares, penales, de arrendamiento, así como las Salas de segunda instancia. El artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal dispone que:

"El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal".

Finalmente, el artículo 2 del mismo ordenamiento nos habla de la integración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

"El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación::

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

II. Jueces del Distrito Federal.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables".

CAPÍTULO 2.
EL DERECHO PENAL Y EL DELITO.

2.1. EL DERECHO PENAL.

El Derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad. El Derecho se compone de normas variadas como son: de derecho Civil, Constitucional, Agrario, Laboral, Administrativo, Fiscal y por supuesto, Penal.

El Derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el Derecho Público, el privado y el recién derecho social.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público, ya que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

2.1.1. CONCEPTO.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el Derecho Penal que: *"Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente".* [24]

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: *"El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad".* [25]

[24] MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 307.
[25] AMACHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal, Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000. P. 3.

Francisco Pavón Vasconcelos citado por César Augusto Osorio y Nieto dice que el Derecho Penal es: *"El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social".*[26]

Nos parecen adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El Derecho Penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: Derecho Criminal, Derecho de Defensa Social, Derecho Punitivo, Derecho Represivo, etc.

2.1.2. UBICACIÓN EN LA CIENCIA JURÍDICA.

El Derecho Penal es una disciplina que debe ser ubicada necesariamente en el Derecho Público, ya que sus normas tienen como finalidad el garantizar la paz y el orden público a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a quienes transgredan dichas normas.

El legislador crea los tipos penales que atienden a criterios de protección a diferentes bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, los bienes, la honra, etc. En este orden de ideas, los diferentes Códigos Penales establecen los tipos penales que han de proteger cada uno de los bienes.

---

[26] OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, 6ª edición, México, 1998. p. 21.

Recordemos que el Derecho Público es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados, en una relación de supra a subordinación, donde sin embargo, el Estado, a través de sus órganos debe respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden a los gobernados.

2.1.3. SU RELACIÓN CON OTRAS RAMAS JURÍDICAS.

En relación a este apartado Fernando Castellanos Tena nos establece: "El Derecho integra un todo armónico; su misión es única: proporcionar un mínimun de certeza y seguridad en la vida gregaria. Razones prácticas han motivado su división, sin existir una diferencia esencial entre sus diversas partes. El Derecho Penal sólo se distingue de otras ramas por la mayor reacción del poder del Estado; éste responde con más energía frente al delito que ante las violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole; en consecuencia, la distinción entre el Derecho Penal y las otras disciplinas jurídicas, es sólo de grado, mas no de esencia". [27]

El Derecho Penal se relaciona con otras disciplinas de la ciencia jurídica como el Derecho procesal penal, rama que tiene por objetivo establecer las normas relativas a los procedimientos que deben ser sustanciados ante el incumplimiento a un deber jurídico penal. Es indudable que la relación entre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal es casi simbiótica, ya que una necesita de otra y viceversa. El Derecho penal es la parte sustantiva, mientras que el Derecho Procesal Penal es la parte adjetiva.

El Derecho Penal se relaciona también con el Derecho Constitucional, rama que tiene por objeto particular estudiar y regular la estructura y el funcionamiento

[27] CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 18a edición, México, 1983, p. 21..

del Estado y de los órganos que lo componen, así como de las relaciones entre ellos y con los particulares. El Derecho Constitucional tiene por base el análisis de la Constitución Política, documento que se compone de dos partes: la orgánica, que se refiere a las relaciones entre los órganos estatales y la estructura misma del Estado y la segunda, la dogmática, que tiene por objeto otorgar o conferir y en todo caso, reconocer los derechos de todo gobernado frente al poder del Estado, es decir, las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos. Recordemos que los artículos 14 y 16 son la base del procedimiento en materia penal.

El Derecho penal también se relaciona con el Derecho Internacional, ya que hay delitos que se persiguen por parte de la comunidad internacional. Recordemos también que existe ya una Corte Penal Internacional que se ocupa de conocer de los casos de delitos de lesa humanidad.

El Derecho penal se relaciona con la Criminología, la Criminalística y la Medicina Forense, las cuales son consideradas como ramas técnicas auxiliares en materia de la investigación para la integración de la averiguación previa.

En general, podemos decir que el Derecho Penal se relaciona con cualquier materia jurídica que contenga algún bien tutelado penalmente, esto es, que hay otras leyes como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc., las cuales son aludidas en su conjunto por el artículo 70 del Código Penal Federal.

2.1.4. SUS FUENTES DE CREACIÓN.

“El término fuente –dice Du Pasquier- crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es

buscar el sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho." [28]

En derecho se utiliza de manera metafórica para designar las formas o maneras en que la ley es creada para su exacta observancia por los sujetos que están obligados, es decir, los gobernados. Así, fuente del Derecho es todo aquello que origina la creación del mismo.

La doctrina acepta que existen tres tipos de fuentes: las reales o materiales, las formales y las históricas.

Cabe decir que cada una de las distintas disciplinas que conforman al derecho tiene sus propias fuentes de creación de sus normas. A continuación hablaremos sobre las fuentes del Derecho Penal.

Las **fuentes reales o materiales** son la causa o motivos que hacen necesaria la creación de una norma jurídica penal; son acontecimientos que, en un momento dado, propician el surgimiento de las normas, por ejemplo, el aumento de incidencia delictiva sexual o patrimonial, etc., por lo que ese hecho obliga al legislador a incrementar las penas correspondientes a esos delitos.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal es el resultado de un clamor de la sociedad local en materia de nuevos delitos y penas más duras que puedan combatir efectivamente el acto delictivo, por lo que se hizo una larga investigación en todos los medios sociales a efecto de recabar ideas y reclamos y así elaborar un Nuevo Código Penal más acorde a las actuales necesidades de la población del Distrito Federal.

Las **fuentes formales** son propiamente el proceso de creación de las normas jurídicas. La doctrina distingue entre ellas: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y de manera más restringida y complementaria está la doctrina y los

[28] Ibid. p. 75.

principios generales del derecho. Recordemos que las tres primeras son las más importantes para la creación de las normas jurídicas, sobretodo en materia penal donde la sentencia debe ser conforme a la letra de la ley y opera el principio de nullum crime sine lege, es decir, que toda conducta debe estar precedida de un tipo penal, de lo contrario no habrá delito.
Las etapas de la legislación, entendida como el conjunto de pasos concatenados que se llevan a cabo para la creación de una ley (en el ámbito federal) son: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Las **fuentes históricas** son aquellas leyes o datos del pasado que nos enseñan cómo era el derecho en una época y lugar determinado y que están contenidas en códigos, leyes u otro material como la iconografía (pinturas rupestres, jeroglíficos, etc.). También son fuentes históricas las leyes o códigos que han quedado abrogados como el Código penal de 1931 para el Distrito Federal y que aún sigue vigente en ese ámbito.

2.1.5. SU PAPEL EN LA SOCIEDAD.

El Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguardia de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, etc. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido*

amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”[29]

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que en caso de que esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar.

2.2. EL DELITO.

El Derecho Penal se ocupa preponderantemente del estudio de las conductas consideradas como delitos, es decir, agravios que el legislador ha considerado como contrarios a orden jurídico y que afectan diversos tipos de bienes particulares y generales y que ofenden tanto a la víctima u ofendido como a la sociedad misma.

El delito ha sido materia de muchos estudios y opiniones desde hace muchos siglos, sin embargo, el tema aun no se ha agotado y sigue dando motivos para nuevas teorías o posturas. A continuación hablaremos sobre el delito.

2.2.1. CONCEPTOS DOCTRINALES.

Sería inadecuado hablar del concepto del delito sin mencionar primeramente su sentido gramatical.

Gramaticalmente, el término “delito”, viene del latín: *delictum, delinquo, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

---

[29] Ibid. p. 22.

Francisco Carrara citado por Roberto Reynoso Dávila nos dice sobre el origen del vocablo delito: *"Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprensibles, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*
Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito".[30]

Así, el que comete un delito se aparta de la línea recta, del derecho y atenta contra la sociedad.

El maestro Fernando Castellanos Tena invoca a Carrara quien señala del delito: *"… es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso".* [31]

Eugenio Cuello Calón dice que el delito es: *"La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".* [32]

Edmundo Mezger expresa que el delito: *"… es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena".*[33]

Eduardo Massari citado por Carlos Creus nos dice: *"…el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos*

[30] REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998. p. 13.
[31] Ibid, p.p. 125, 126.
[32] Ídem.
[33] Ídem.

sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos". [34]

Para Enrico Ferri: *"…los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado".* [35]

Los autores coinciden en que el delito es un acto u omisión contrario a las normas jurídicas penales que atentan contra la sociedad, por lo que se hacen merecedores a una pena.

Un concepto legal que llegó a convertirse casi en un dogma era el que estaba contenido en el Código Penal para el Distrito Federal anterior de 1931 cuyo texto era:
"Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Sin embargo, este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código penal para el Distrito Federal era aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

Apunta el maestro Francisco González de la Vega señala: *"Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11,*

[34] CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, 1ª edición, 1988. p. 26.
[35] REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. nota 30. pp. 17 y 18.

decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".[36]

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptuar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

"a) Es un acto humano entendiendo por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);

b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;

c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;

d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;

e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);

f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y

g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: 'El delito es una acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad'.[37]

Tanto el maestro Francisco González de la Vega, como Garófalo, al externar que el delito, aparte de su connotación eminentemente jurídica tiene otra insoslayable que es la sociológica, por lo que efectivamente todo delito es un acto u omisión que lesiona a la sociedad, independientemente del afectado particular: víctima u ofendido.

---

[36] GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. 12ª edición, México, 1996. P. 12.

[37] Ídem.

2.2.2. EL DELITO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL.

El delito representa una actividad u omisión que originalmente afecta en la esfera jurídica de la víctima u ofendido, también llamado “sujeto pasivo”. Sin embargo, en todos y cada uno de los delitos que se cometen, la sociedad resulta también ofendida, ya que se trata de un acto u omisión que violenta el orden social y la paz pública. La sociedad espera que todos y cada uno de sus integrantes se comporten de acuerdo a los lineamientos determinados por las normas jurídicas.

Todos sabemos que no debemos cometer delitos, puesto que están prohibidos, sin embargo, si violamos esta disposición, actualizaremos uno o varios supuestos jurídicos penales y por lo tanto, nos haremos acreedores a una pena privativa de libertad o de prisión.

Es por lo anterior que la sociedad está interesada en que cada delito sea perseguido y a su autor se le pueda sancionar a través de un procedimiento penal seguido ante el órgano jurisdiccional, en que se sigan las formalidades esenciales y en caso de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, se dicte sentencia en la que se imponga una pena privativa de libertad al infractor de la ley penal.
El delito es el principal contenido del Derecho Penal, ya que a través de él, se garantiza la salvaguarda de los principales bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la honra, los bienes, entre otros.

2.2.3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay

elementos del delito generales y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros, es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica, teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

2.2.3.1. POSITIVOS. ENUMERACIÓN Y EXPLICACIÓN.

Si decimos que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos también a los elementos del delito. El maestro Fernando Castellanos Tena nos dice "a pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia. Seguiremos el mismo sistema de Jiménez de Asúa que aparece en "La Ley y el Delito", a su vez tomado de Guillermo Sauer. De acuerdo con el método aristotélico de *sic et non*, contrapone lo que el delito es a lo que no es:

Aspectos positivos	Aspectos negativos
a) *Actividad o conducta…….*	*falta de actividad o de conducta.*
b) *Tipicidad……*	*ausencia del tipo legal.*
c) *Antijuricidad……..*	*causas de justificación.*
d) *Imputabilidad……*	*Causas de inimputabilidad.*
e) *Culpabilidad……..*	*inculpabilidad.*
f) *Punibilidad……*	*Ausencia de punibilidad.* [38]

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa cita a Saber y dice: *"Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filosófico-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa".* [39]

[38] CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. nota 27, p. 133 y 134.
[39] JIMENEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. 4ª edición. Editorial Sudamericana. Caracas, 2005.

Los anteriores elementos citados por el autor quieren decir que el mismo adopta la teoría hexatómica.

La doctrina penal ha logrado identificar plenamente los elementos ”positivos” del delito, esto es, los que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero además, a los “negativos”, que son el aspecto contrario de los anteriores y en cuya presencia se entenderá que posiblemente no se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió. Ambos elementos son incompatibles entre sí.

A continuación nos referiremos a cada uno de ellos en forma separada.

El primer elemento del delito es la **acción**. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”*[40]

El Derecho penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.
El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”.*[41]

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

[40] Ibid. p. 136.
[41] Ídem

En este sentido, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *"…no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos."*[42]

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que: *"La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "incoloro" o "acromático".*[43] El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

a) El movimiento corporal, o la abstención en su caso;
b) El resultado; y,
c) El nexo causal que enlaza aquellos con éste.

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

[42] Ibid. p. 137
[43] REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. nota 30 p. 20

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

Cabe decir que la mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

"La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido".[44]

Otros delitos como el abandono de personas son de omisión, cuando se tiene un deber de asistir a los menores y los padres o ascendientes quienes tienen ese deber no lo hacen por alguna causa, incumplen con lo señalado por la norma penal por lo que se hacen acreedores a una pena. El artículo 15º del actual Código Penal para el Distrito Federal dispone que:
***"ARTÍCULO** 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión".*

Sin embargo, el artículo 16º del mismo ordenamiento habla de la omisión impropia y de la comisión por omisión en estos términos:

[44] Ibid. p. 22.

"ARTÍCULO *16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo".

El legislador del Distrito Federal entiende por omisión impropia o comisión por omisión cuando en los delitos de resultado material, éste sea atribuible a una persona quien pudo impedirlo si es que tenía el deber de evitarlo, como se desprende de las fracciones anteriores del artículo 16º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, el segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal o tipicidad**. Esta, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del Código Penal vigente para el Distrito Federal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

"ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.
La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable".

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el corpus delicti, expresión ideada por *Prospero Farinacci,* para referirse al *"conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito".*[45]

Así, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

[45] TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976. P. 332.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe un tipo penal previo que califique y sanciones como delito una conducta.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual.

Según *Hans Welzel: "Como elementos del tipo normal distínguense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones 'el que' o 'al que'; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos 'sin derecho y sin consentimiento', lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: 'un ascendiente contra un descendiente' 'un cónyuge contra otro', 'un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste', etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: 'al que públicamente' o 'fuera de riña', lo que introduce en el tipo elementos normativos".*[46]

El tercer elemento es el de la antijuricidad. Es importante invocar aquí al ilustre maestro *Luis Jiménez de Asúa* quien habla de los términos: antijuridicidad y antijuricidad, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila: *"Luís Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no*

[46] WELZEI, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, 3ª edición. Buenos Aires, 1957, p. 423.

admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amablilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad". [47]

Las palabras del Maestro vienen a despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término antijuricidad, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: antijuridicidad, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: antijuricidad.

"La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho".[48]

Edmund Mezger señala que una conducta es antijurídica: "porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho. [49]

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que: *"…Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal."* [50]

Así, esta manera, la antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de

---

[47] REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. nota 30 p. 75.
[48] Ídem.
[49] MEZGER, Edmund. La Antijuridicidad. Editorial Imprenta Universitaria 5ª edición Buenos Aires.
[50] VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1976, p. 15

carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:
"ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal".

Es de destacarse que el Código utiliza nuevamente el término "antijuridicidad".

Franz von Liszt, citado por Roberto Reynoso Dávila: *"distinguió entre la antijuricidad formal, cuando una conducta infringe una norma penal y la antijuricidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la conducta que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es la conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial). Por tanto, la acción antisocial es un agresión a los intereses vitales del individuo o de la sociedad protegidos por la ley, o también, la ofensa o exposición a peligro de algún bien jurídico".*[51]

Pasemos a la imputabilidad como elemento del delito. El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es:
"La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".[52]

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y

[51] REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. nota 30. P- 85.
[52] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Capacidad de entender es la facultad intelectiva o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

Capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

Así, comúnmente se habla de "imputar a alguien un delito". Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Bien sabemos que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

Hablemos ahora de la culpabilidad como otro elemento del delito. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que: "La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal……".[53]

"Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente

[53] CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. nota 27. p. 231.

reprochada".[54]

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como: *"El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".*[55]

Ignacio Villalobos dice sobre esto que: *"La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".*[56]

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas podemos ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa,

---

[54] Ídem.
[55] Ídem
[56] VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975, p. 283.

propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el bien jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse".

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

"Obra preterintecionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Actualmente, el Código sustantivo en referencia sólo recoge lo dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

Acerca del dolo y la culpa, el artículo 3º del Código Penal señala:

"ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente".

El artículo 18º del Código Penal establece que:

"ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.
Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.
Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar".

La doctrina penal acepta diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su

propósito.[57]

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:
a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, tiene lugar cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le suele clasificar en: lata, leve y levísima de cuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:
"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que: *"…la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".* [58]

---

[57] CASTELLANOS TENA, Francisco. Op. Cit. nota 27. p. 240
[58] JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. nota 39. p. 480.

El último elemento es la punibilidad. Sobre ella diremos lo siguiente. La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: si es A, debe ser B, y si no, C. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

a) Merecimiento de penas;
b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

2.2.3.2. NEGATIVOS. ENUMERACIÓN Y EXPLICACIÓN.

La doctrina penalista acepta también la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

Comenzaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que: *"Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito".*[59] El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: *"No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, bis absoluta, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente…".* Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: *"… la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria .No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera".* [60]

Así las cosas, la violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

[59] REYNOSO DAVILA, Roberto. Op. Cit. nota 30. p. 34.
[60] Ídem.

Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

El maestro Jiménez de Asúa dice que: *"…. La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción".*[61]

Por último, hay que mencionar el llamado *caso fortuito*. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de o normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. *"El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización".* [62]

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no haya podido ser evitado empleando una "exquisita diligencia" y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la atipicidad, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador.
De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia

[61] JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. nota 39. p. 480.
[62] REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. nota . 30. p. 56

del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*.

Dice el maestro Fernando Castellanos que: "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".[63]

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientas que otras ya no.
La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él.

"En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo".[64]

El artículo 29º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:
I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;
II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien

[63] CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. nota 27. p 172.
[64] Ibid. p. 173.

jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o

ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código".

El maestro Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes: *"a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales*

requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial".[65]

Sobre la antijuricidad, vale la pena hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

Sin embargo, el Código Penal vigente viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuricidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

a) Ausencia de conducta.
b) Atipicidad.
c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
d) *Legítima defensa.*
e) *Estado de necesidad.*
f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*

[65] Ídem.

g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
h) *Error de tipo y error de prohibición.*
i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29º in fine señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.
En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente. El autor español Miguel Polaina Navarrete dice que: *"El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico".*[66]

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

a) "Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;
b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;
c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y
d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

[66] POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 6ª edición. 1972, pp. 45 y 46.

Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias".[67]

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales. Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad tenemos lo siguiente. Don Luís Jiménez de Asúa dice que: *"la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".* [68]

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del normativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

"El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta". [69]

---

[67] REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. nota 30. p. 177
[68] JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Op. Cit. nota 39. p. 480.
[69] CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. nota 27. p. 255

El error puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son: *"… aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición".*[70]

Las excusas absolutorias son:

a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
b) Excusa en razón de materialidad consciente.
c) Otras excusas por inexigibilidad.
d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

2.2.4. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LOS DELITOS.

Así como hay varios conceptos y definiciones del delito, los autores se han dado a

[70] Ibid. p. 271

la tarea de clasificar estas figuras antijurídicas. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados, por lo que se nos indica que hay delitos de comisión o de acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; violar, robar, privar de la vida, por mencionar algunos, hay también delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

Atendiendo al resultado que producen, los delitos son formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

En relación con el daño que se causa a la víctima o al bien jurídico, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Por su duración, los delitos pueden ser instantáneos, continuos o continuados. Nuestro Código penal vigente en su artículo 17º dice:

“ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordemos que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, lo delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquello en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales).

El Código Penal para el Distrito Federal establece nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

1) Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.

2) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

3) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.

4) Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.

5) Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.

6) Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.

7) Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

8) Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.

9) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.

10) Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.

11) Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.

12) Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

13) Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.

14) Delitos contra el honor: difamación y calumnia.

15) Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño en propiedad; encubrimiento por receptación.

16) Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.

17) Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

18) Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.

19) Delitos cometidos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.

20) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en le ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.

21) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; *simulación de pruebas*; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.

22) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

23) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

24) Delitos contra la fe pública: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, marcas, llaves cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.
25) Delitos ambientales: alteración y daños al ambiente.
26) Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.
27) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.
Podemos apreciar de la simple lectura que hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

2.3. EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable que el Distrito Federal contara con un Nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

El Código Penal para el Distrito Federal obedece a una *ratio legis* justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el novel Código representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerio Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

"Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?....".

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

"En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas".

2.3.1. SUS NUEVOS TIPOS PENALES.

Es un principio básico de derecho que toda ley tiene que modernizarse o adaptarse a las necesidades de la sociedad para la cual es creada, de no ser así, la misma se vuelve anacrónica, obsoleta e inservible, y pierde positividad. En este sentido, el Código Penal para el Distrito Federal, como la lógica lo indica, incorpora nuevos tipos penales como los delitos contra el ambiente y gestión

ambiental, los delitos contra la libertad reproductiva, el ilícito de turismo sexual o el delito de trata de personas, que son el resultado no de un capricho o de cuestiones políticas, sino de ratio legis que son reclamos de la sociedad del Distrito Federal.

2.3.2. SU VIABILIDAD.

El Nuevo Código para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades; castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían crearse otros, considerados como nuevos, como el fraude procesal.

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente, es, un Código novedoso por su estructura y por los tipos que incorpora, por lo que habremos de esperar al tiempo para saber si tales incorporaciones fueron acertadas o no.

CAPÍTULO 3.
EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. EL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA:

El Título Vigésimo Primero del Código penal vigente para el Distrito Federal, contiene varios rubros en materia de los delitos que el legislador ha contemplado que los particulares pueden cometer ante el Ministerio Público, sin embargo, es menester entender que los mismos también pueden tener cabida ante la autoridad judicial o incluso, la administrativa. A continuación hablaremos sobre este rubro importante en el Código Penal para el Distrito Federal y en lo particular del delito de variación del nombre o domicilio, contenido en el artículo 317.

3.1.1. LOS DELITOS QUE LO INTEGRAN.

El referido Título Vigésimo Primero del Código Penal para el Distrito Federal se integra por los siguientes delitos: fraude procesal, falsedad ante autoridades, simulación de pruebas, delitos de abogados, patronos y litigantes, encubrimiento por favorecimiento y el delito de variación del nombre o domicilio, materia de este trabajo de investigación.

Es importante advertir que el título del rubro indica que este tipo de ilícitos sólo se podrían cometer ante el Ministerio Público, sin embargo, de la lectura de sus diversos contenidos obtenemos que también pueden tener cabida ante la autoridad judicial y la administrativa.

3.1.2. SU IMPORTANCIA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Todo rubro y contenidos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal tienen su justificación. En el caso del Título Vigésimo Primero de dicho ordenamiento, nos encontramos con varios tipos penales, muchos de ellos nuevos, ya que no existían en el Código Penal de 1931 y que tienen por objetivo, regular y en su caso, sancionar las conductas y omisiones que pueden tener lugar esencialmente ante la representación social, es decir, ante el Ministerio Público. Sabemos que durante la actividad del Ministerio Público, los probables responsables al igual que los denunciantes o querellantes o testigos pueden incurrir en varios delitos, por ejemplo, el de variación de nombre o domicilio para efecto de obtener un beneficio o lucro indebido, en tal virtud, el legislador consideró necesario que se estableciera un apartado temático en el Código Penal para el Distrito Federal en el que se sancionarán las conductas y omisiones más relevantes, sin embargo, estimamos que algunos delitos de ese apartado como el de variación de nombre y domicilio pueden tener lugar no sólo ante el Ministerio Público, sino que también ante la autoridad judicial o administrativa, independientemente de lo dispuesto en el Título Vigésimo relativo a los delitos cometidos en contra del adecuado desarrollo de la justicia o en el Título Vigésimo Segundo, de los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, sobretodo por los abogados litigantes.

En esencia se trata de un apartado temático novedoso que obedece a la necesidad de sancionar distintas conductas y omisiones de los particulares en las averiguaciones previas, pero también en el desarrollo de las actuaciones judiciales y administrativas, a efecto de eliminar actos de corrupción o chicanas jurídicas que tiempos atrás, eran algo normal y que permitía a los ciudadanos obtener beneficios o ventajas indebidas.

3.2. EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

El delito de variación del nombre o domicilio se encuentra ubicado en el Título Vigésimo Primero del Código Penal: "Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público", mismo que contiene otros delitos como son: fraude procesal, falsedad ante autoridades, simulación de pruebas, delitos de abogados, patronos y litigantes y encubrimiento por favorecimiento.

Primeramente, el delito en cuestión, ya estaba contemplado en el Código Penal de 1931, en el artículo 249 en estos términos:

"Artículo 249.- *Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:*

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II. Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece".

Este numeral se encontraba ubicado en el Título Décimo Tercero denominado "Falsedad", parte segunda del Código Penal de 1931, conjuntamente con otros delitos similares como son: falsificación, alteración y destrucción de moneda, Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, Falsificación de sellos, llaves, cuños o trónqueles, marcas, pesas y medidas, Falsificación de documentos en general, Falsedad en declaración judiciales y en informes dados a una autoridad, Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grabados jerárquicos, divisas, insignias y siglas,

variación del nombro o domicilio y las disposiciones comunes a los delitos anteriores.

El delito de variación del nombre o domicilio en el Código Penal de 1931 estaba penado solamente con jornadas de trabajo en favor de la comunidad, de diez hasta ciento ochenta al que ocultare su nombre y apellido y tomare otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad judicial (fracción I); al que, con la finalidad de eludir la práctica de una diligencia judicial, una notificación de cualquier tipo o una citación de una autoridad, ocultase su domicilio, designase otro distinto o negase de cualquier manera el verdadero (fracción II), así como al funcionario o empleado público, que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

El delito de variación de nombre o domicilio tuvo un tratamiento ligeramente diferente por parte del legislador en el Código Penal del 2002 para el Distrito Federal, ubicándosele en otro Título. Asimismo, se le dotó de una pena alternativa, a discreción del juez, ya sea de prisión o bien, de días de trabajo a favor de la comunidad.

3.2.1. EL TIPO LEGAL DE VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO. DESCRIPCIÓN.

El tipo penal de variación del nombre o domicilio señala:

*"**Artículo 317.-** Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero".*

De la lectura del numeral tenemos que está redactado de una manera más sencilla que la del Código de 1931, en cuyo artículo 249 se contemplaban tres

hipótesis, mientras que en el 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal sólo se establece que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o bien, de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto al verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

Francisco González de la Vega indica lo siguiente: *"El nombre de una persona se forma generalmente, por el conjunto del nombre propio y uno o ambos de los apellidos paternos. Su maliciosa variación consiste en una doble circunstancia: a) la ocultación del verdadero; y b) la suposición de uno imaginario o la usurpación del de otra persona. Absurda se revela la limitación del delito a la variación en declaraciones ante la autoridad judicial; más conveniente sería prolongarlo a toda clase de informes o declaraciones maliciosas ante cualquier autoridad".*[71]

Podemos observar que el tipo penal se refiere al ocultamiento de una característica elemental de los seres humanos y que nos distingue de los demás que es el nombre. El tipo consiste en una conducta que se desarrolla ante una autoridad administrativa o judicial, incluyendo en la primera al Ministerio Público, puesto que es muy común el hecho de que en la presunta comisión de un delito, uno o varios de los sujetos que intervienen, ya sea como presuntos responsables o como víctimas u ofendidos del delito, omitan o cambien sus nombres o domicilios para efectos de que no puedan ser notificados y ubicados por el Ministerio Público a través de los agentes de la policía investigadora o antes llamada judicial, proporcionando un nombre o domicilio falsos o bien, que pertenezcan a otra persona. Hay que agregar que al iniciarse la indagatoria se les debe protestar a los sujetos involucrados sobre las faltas y delitos en que pueden incurrir por variar sus datos reales.

[71] GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. nota 36. pp. 357 y 358.

Si el probable responsable omite dar su nombre o domicilio, o ambos al Ministerio Público, y proporciona otros distintos, estará cometiendo otro delito, independiente del que da origen a la indagatoria, hecho que se desprenderá de las diligencias que realice la representación social para efecto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto, por lo que podrá denunciar esa variación e integrar otra averiguación previa. Lo mismo ocurre cuando una persona es presentada ante la autoridad por haber violado el Reglamento de Tránsito, cuando la persona al ser compelida a dar su nombre y domicilio, varía tales informaciones para efecto de tratar de eludir su responsabilidad o bien, ante el juez cívico que también tiene una naturaleza administrativa.

Puede suceder también que la variación del nombre o domicilio se produzca ante cualquier autoridad judicial, sea civil, familiar, de arrendamiento y penal, sea de primera instancia o de delitos no graves, por lo que los alcances del delito son muy grandes.

Entendemos la variación del nombre o domicilio ante una autoridad judicial o administrativa como una conducta totalmente dolosa, es decir, que el sujeto activo, sabe y desea el resultado, omitir su nombre o domicilio reales, para efectos de poder eludir o evadir la acción de la justicia, sin embargo, con esa conducta estará cometiendo otro delito, el cual será comprobable por el Ministerio Público con las diligencias básicas que habrá de practicar.

3.2.2. SU OBJETO.

De la simple lectura del artículo 317 del actual Código Penal para el Distrito Federal, obtenemos que su objeto es evitar y, en su caso, sancionar a toda persona que ante una autoridad administrativa o judicial, varíe su nombre o domicilio para obtener un beneficio o bien, para no ser notificado o ubicado. Cabe decir que la autoridad a la que alude el numeral debe estar en pleno ejercicio de

sus atribuciones y sea ante cualquiera de ellas que el particular varía su nombre o domicilio, sin embargo, el numeral en comento está ubicado en el Título Vigésimo Primero, Delitos cometidos por los particulares ante el Ministerio Público, pero, el ilícito puede tener lugar también ante una autoridad judicial o administrativa distinta del Ministerio Público, por ejemplo, ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, por lo que su ubicación en ese rubro resulta un poco controvertido, ya que el tipo legal persigue evitar que los particulares varíen proporcionar sus datos a cualquiera autoridad administrativa o judicial a efecto de obtener un beneficio. Por otra parte, el hecho de variar el nombre o el domicilio o dar los de otra persona, constituye una falsedad ante la autoridad de que se trate, razón por la que el Código penal de 1931 contenía el delito que nos ocupa en el capítulo relativo a la falsedad. Se trata de un tipo o clase de falsedad que no versa sobre los hechos o las personas que fungen como testigos o peritos, pero, que sí afecta el desarrollo de la investigación de la autoridad, ya que se le proporcionan datos no fidedignos como son el nombre o el domicilio diferentes o que pueden ser de otra persona, con el ánimo de incriminarla, por lo que insistimos, la autoridad inicialmente le protesta conducirse con verdad en la información. Señalan los artículos 311 al 314 del Código Penal vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

"Artículo 311.- *Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa".

"Artículo 312.- *A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la*

averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.
La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto".

"Artículo 313.- *Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años".*

Podemos observar que el tipo de falsedad que implica variar el nombre o domicilio no está contenida en los artículos anteriores, por lo que es materia de un tipo penal aparte, contenido en el artículo 317.

3.2.3. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En el caso del delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad judicial o administrativa, el bien jurídico que se tutela es la correcta procuración y la administración de la justicia.

El término "procuración de la justicia" se refiere al conjunto de actividades que despliega el órgano investigador, en este caso, es el Ministerio Público, el encargado de la integración de la averiguación previa en términos del artículo 21 constitucional que establece:
"Artículo 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando*

inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

El párrafo alude a que el Ministerio Público se ocupa de la investigación y la persecución de los delitos, a través de la averiguación previa y contando con órganos auxiliares como son una policía que está bajo sus órdenes y los servicios periciales. Esta etapa inicia con la satisfacción de los requisitos de procedibilidad según el delito de que se trate, querella o denuncia. Después, el Ministerio Público deberá avocarse a integrar dos extremos previstos en el artículo 16 constitucional, párrafo tercero reformado: que obren datos que establezcan que se cometió el delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

En el supuesto de que el Ministerio Público acredite la existencia de datos que establezcan que se cometió el delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o bien hubiese participado en él, esto es, compruebe que el delito existió jurídicamente y que una persona es la presunta responsable, procederá a hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional para que éste inicie y lleve a cabo el juicio penal propiamente.

Se dice que el Ministerio público es el encargado de investigar y perseguir los delitos, ya que realiza las investigaciones y diligencias necesarias para acreditar los dos extremos anteriores, por lo que se señala también que procura la justicia

ante el juez de lo penal, sobretodo, al ejercer la acción procesal penal, momento en que lo hace como parte legítima en el proceso. El Ministerio Público es un órgano acusador del presunto responsable y buscará que el juez lo condene por la comisión del delito. Es por esta misma razón y en atención a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público que a su residencia se le denomina “Procuraduría”, o local destinado a procurar la justicia por parte de este representante social, el cual acude ante la presencia del juez para que éste se encargue de administrar la justicia, que es el segundo concepto que nos ocupa. La administración de la justicia está también inserta en el artículo 21 constitucional e implica que el órgano jurisdiccional reciba la consignación con o sin detenido y proceda a dictar el auto de radicación en el cual se da por recibido y enterado de la misma, dando paso a la etapa de la pre instrucción procesal, procediendo a tomar la declaración previa del inculpado, en las cuarenta y ocho horas siguientes y después, dictará el auto de término constitucional, en un término de setenta y dos horas, pudiendo duplicarse si el interesado lo solicita, con lo que se da inicio a la instrucción y la etapa de pruebas.

Sabemos que en términos del artículo 21 constitucional, el órgano jurisdiccional es el encargado de resolver la situación jurídica del inculpado desde el auto de término constitucional y sobretodo, en la sentencia de primera instancia, en la que el juez lo condene o absuelva, según los elementos de prueba que obren en los autos correspondientes.

De esta manera, los dos conceptos son diferentes, pero, están muy relacionados entre sí, puesto que la procuración de la justicia antecede a la administración de la misma. La primera es una atribución del Ministerio Público, una autoridad que depende del Poder Ejecutivo y que actúa como autoridad administrativa, mientras que la segunda corre a cargo del juez de lo penal, autoridad netamente judicial, por depender de ese Poder constituido.

Así, cuando una persona varía su nombre y domicilio, o solo uno de ellos, estará impidiendo la correcta y expedita procuración y por ende, la administración de la justicia.

3.2.4. LA CALIDAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN.

En todos y cada uno de los delitos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, aparecen dos clases de sujetos principalmente, por una parte el sujeto activo, el cual despliega la conducta u omite realizar algo que le esté ordenado por la norma, produciéndose un resultado típico y punible; por otra parte, está el sujeto pasivo, que es en quien recae la conducta del sujeto activo. Es quien resiente o recibe los daños por parte de la actividad o inactividad del sujeto activo, por lo que se le denomina también, víctima del delito, pero, puede ser que exista un tercer sujeto, como en el delito de homicidio, quien resulta ser el ofendido, al privarse de la vida a una persona, ya sea de manera culposa o dolosa, la familia de la persona vendrá a ser la ofendida por ese hecho.

En el caso del delito de variación del nombre o domicilio, el sujeto activo, no requiere de una calidad específica, esto es que puede ser cualquier persona, pero hay que decir que se encuentre ante una autoridad administrativa o judicial, sea que realice un trámite, esté inmerso en un juicio civil, laboral, administrativo o bien penal, incluyendo, la averiguación previa, en la que sea el querellante, o denunciante o el presunto responsable.

Cabe decir que el sujeto activo del delito debe ser mayor de edad y encontrarse ante la presencia y en ejercicio de las atribuciones de una autoridad.

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo, se trata de una autoridad judicial o administrativa. Por autoridad entendemos: *“Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya*

obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.
Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad…"[72]

Sabemos que las autoridades son organismos integrados por varias personas físicas al que el Estado confiere determinadas facultades legales para actuar en nombre y representación del mismo. Las autoridades pueden ser administrativas o judiciales. Dentro de las primeras se incluye al Ministerio Público, y dentro de las segundas están los jueces penales, civiles, de arrendamiento, familiares y otros más.

La autoridad administrativa o judicial se convierte en sujeto pasivo de la conducta en el momento en que el gobernado les proporciona un nombre o domicilio, o ambos que no son los verdaderos o que, son de otra persona, lo que el activo hace para no ser identificado, notificado o ubicado fácilmente e incluso, para inculpar a otro. El sujeto es protestado de decir verdad sobre los datos e información que habrá de ministrar a la autoridad, por lo que sabe que debe hacerlo con verdad, pero, al no hacerlo así, incurre en lo que marca el artículo 317 del Código penal para el Distrito Federal, pues está variando su nombre, domicilio o ambos ante la autoridad administrativa o judicial para obtener una ventaja.

Al ser la autoridad de que se trate, administrativa o judicial el sujeto pasivo del delito, se está perjudicando el normal desarrollo de la procuración o la administración de la justicia, lo que será fácilmente comprobable por la autoridad correspondiente al allegarse de otros elementos de prueba, por lo que deberá denunciar ante la representación social el delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial para que se inicie la averiguación previa y en su caso, se sancione al infractor de la norma penal de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

---

[72] PINA, Rafael y Rafael De PINA VARA. Op. Cit. nota 3. p. 117

3.2.5. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la cuidadosa lectura del artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal obtenemos que los elementos del tipo penal son los siguientes:
Primeramente, señala el numeral que a la persona que, ante una autoridad judicial o administrativa, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero. Los verbos rectores del primer elemento del numeral son: ocultar, o esconder algo, o bien, negar su nombre o apellido. Ambos verbos se refieren a una acto conciente del activo tendiente a que la autoridad no tenga el nombre o apellido del sujeto activo, ya sea porque lo esconda u oculte o bien, porque de plano se niegue a proporcionarlos ante la autoridad de que se trate. Un tercer verbo factible es atribuirse, u ostentarse un nombre o apellido distinto del verdadero, pudiendo inclusive, dar el de otra persona con el ánimo de incriminarla.

En este sentido, existe gran relación entre los tres verbos rectores anteriores: ocultar, negar y ostentarse, puesto que los tres versan sobre el nombre y apellido de una persona, y a pesar de que puedan existir homónimos, también es cierto de que todos somos diferentes. Se trata de tres verbos que aluden a tres conductas dolosas que tienden a confundir a la autoridad, incriminando a otra persona. Es por esta razón que resulta conveniente que además de proporcionar el nombre y apellidos, el particular diga también a la autoridad su alias o mote para efecto de identificarlo plenamente.

El segundo elemento es ocultar, negar el nombre o apellidos o domicilio o bien, ostentarse con otro distinto al real, ante la presencia de una autoridad administrativa o judicial, pero, un requisito esencial es que la misma esté en pleno ejercicio de sus atribuciones o funciones, ya que de lo contrario, no se configurará el delito. Sería distinto si la persona oculta su verdadero nombre o asume otro distinto ante las demás personas, pues ello, no sería constitutivo de este delito,

pero, como lo hace ante una autoridad administrativa o judicial a la cual está sujeto, se actualizan los extremos del artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal.

Acto seguido, hacemos valer las siguientes tesis sobre el delito en comento:

No. Registro: 224,739
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990
Tesis:
Página: 305

"VARIACION DE NOMBRE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO EL DECLARANTE TIENE EL CARACTER DE INDICIADO.

La fracción II del artículo 20 constitucional dispone expresamente que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo que en acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que deponga bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa relativa, toda vez que tal norma jurídica no hace distingo. De ahí que si al momento en que el detenido declara ante la autoridad y por cualquier circunstancia oculta su verdadero nombre y proporciona otro distinto o imaginario, no incurre en el delito de variación de nombre, si con ello no causa perjuicio alguno a terceros, por lo que debe estimarse que al proceder de esa manera, obró en ejercicio de su derecho legítimo de defensa, conforme al cual, bien pudo conducirse con falsedad o inclusive negarse a declarar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 292/90. Lorenzo Betancio Sandoval. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco". [73]

En esta tesis encontramos inserto el principio de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, contenido en el artículo 20 constitucional:

"Artículo 20.- *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
I…….
II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Es importante este ejecutoria, puesto que sería lógico pensar que una persona en su carácter de indiciado, en razón de los nervios puede ocultar su verdadero nombre y apellidos o domicilio a efecto de no ser ubicado o bien, para incriminar a otra persona, al usar su verdadero nombre y apellidos, sin embargo, en este caso, siempre y cuando con la variación de su nombre, no cause daño a terceros, ya que la ejecutoria estima que la variación fue hecha en base a este principio de prohibición de auto acusación.

La siguiente tesis se refiere a la coparticipación en este delito:
No. Registro: 260,569
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala

[73] JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION. Software Visual, S.A. DE C.V. Jurisconsulta Mayo 2004.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, LV
Tesis:
Página: 71
"VARIACION DE NOMBRE (COPARTICIPACION).
El delito de variación de nombre no sólo puede cometerlo el que da uno distinto del propio ante una autoridad, pues es indudable que también respecto a este delito operan las reglas de coparticipación, máxime si en el caso está fehacientemente demostrado que un coacusado indujo a otro para que se hiciera pasar en la información "ad perpetuam", con el nombre del testigo ofrecido y que no concurrió a la diligencia.
Amparo directo 3507/61. Francisco Ocaña Hernández. 17 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela". [74]

Desprendemos que el delito también cae dentro del campo de la coparticipación, ya que es posible que otra persona inste o induzca a otra a que se haga pasar en la información ad perpetuam, con el nombre de un testigo ofrecido y no concurra a la diligencia.

3.2.6. EL RESULTADO EN EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

En atención al resultado, señala el autor César Augusto Osorio y Nieto que por el resultado que producen los delitos: *"… se dividen en formales y materiales, los primeros son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en sí misma, sin atención a resultados externos, tal es el caso del delito de injurias, la portación de armas. Los delitos materiales requieren para su*

[74] Ídem.

integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como el homicidio, las lesiones y otros".[75]

En el delito de variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, se trata de un tipo formal, ya que se sanciona la conducta que consiste en ocultar, negar o atribuirse un nombre o domicilio distinto al verdadero ante la presencia de la autoridad la cual se encuentra en ejercicio de sus funciones. En este delito no se da un cambio o mutación del mundo exterior, como sucede en el delito de homicidio, lesiones o robo.

En atención al daño que se produce, los delitos se clasifican en delitos de lesión y delitos de peligro. Los delitos de lesión: *"…ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso del homicidio, las lesiones, el estupro o la violación; los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la norma, como el abandono de personas, el ataque peligroso y el disparo de armas de fuego, entre otros".*[76] En el delito que nos ocupa, se trata de un tipo penal que si bien causa un daño a la procuración y a la administración de la justicia al proporcionarles un nombre o domicilio falsos, también lo es que el daño no puede ser comparado con el que se produce en otros delitos como el homicidio o las lesiones, sino que es un daño leve que tiende a obstaculizar la correcta procuración y la administración de la justicia.

En el delito de variación del nombre o domicilio ante una autoridad administrativa o judicial, el sujeto activo busca obtener un beneficio, el cual consiste en confundir o burlar a la autoridad ante la cual está presente al proporcionarle un nombre o apellidos que no son los verdaderos, es decir, falsos, para que no sea ubicado o notificado posteriormente. Puede suceder también que el dato que se ministre

[75] OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. nota 26. p.p. 47 y 48
[76] Ídem.

equívocamente a la autoridad sea el domicilio para los mismos fines, ya sea inventando todos esos datos o, dando los que pertenezcan a una persona distinta.

3.2.7. EL DELITO DE VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO EN LA ACTUALIDAD. ASPECTOS SOCIALES Y JURÍDICOS.

En la oportunidad que hemos tenido de colaborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos hemos podido percatar de que en la práctica diaria es común que algunas personas oculten o nieguen su nombre o apellido, se atribuyan uno distinto del verdadero, o bien, que oculten o nieguen su domicilio o designen como tal uno distinto al verdadero ante alguna autoridad administrativa o judicial, incluyendo obviamente, el Ministerio Público del Distrito Federal.

Este tipo de conductas pueden obedecer a muchas causas, entre ellas, temor a la diligencia ante la autoridad y que posiblemente ésta pueda afectar en su resolución la esfera jurídica del sujeto; como una forma de tratar de evadir la acción de la justicia, por ejemplo, al cometer un delito y ser reincidente, pero, sobretodo, este tipo de delitos son muy aconsejados por algunos abogados, quienes estiman adecuado como parte de la estrategia jurídica para ahorrar tiempo, o bien, para burlar o confundir a la autoridad que se trate.

Resulta lamentable que existan abogados que aconsejen a sus defendidos variar su nombre o domicilio, o ambos, ante alguna autoridad administrativa o judicial, como parte de su defensa, ya que en lugar de obtener un beneficio legal para ellos, los orillan a cometer un delito, el cual, si bien no es grave, sí representa un problema más para los particulares que tienen que declarar ante la autoridad administrativa o judicial.

Es lógico pensar que si el abogado les aconseja variar el nombre o domicilio, los defendidos confiarán plenamente en sus indicaciones, por lo que no dudarán en

proporcionar un nombre o domicilio falsos, o tal vez ambos, con lo que aparentemente ganarán tiempo y probablemente confundan a la autoridad, sin embargo, con el transcurso del tiempo se verán en problemas por su conducta dolosa.

Es importante que se haga mayor publicidad a este delito, para efecto de que la procuración y la administración de la justicia sea verdaderamente expedita, y ello sólo podrá acontecer si los probables responsables, testigos e inclusive denunciantes, se conducen con veracidad en la información personal que proporcionan ante la autoridad de que se trate, labor que le corresponde tanto a la Procuraduría General de Justicia como al Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal.

3.2.8. CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS.

De conformidad con el desarrollo de nuestro trabajo, pasaremos al rubro de las propuestas.

a) Primeramente, el delito de variación del nombre o domicilio establecido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal, merece un análisis a efecto de ponderarse su posible reforma, ya que adolece de algunas imprecisiones, por ejemplo, se debe establecer con precisión el tipo de autoridad administrativa y judicial a que se refiere, puesto que en su redacción actual se presta a varias dudas e interpretaciones, lo que no debe existir en la materia penal sustantiva.

b) Es oportuno que tomemos en consideración que si bien, el delito en estudio se denomina: “variación del nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial”, es necesario que se agregue y emplee el verbo: “variar”, como premisa fundamental de la conducta desplegada por el sujeto activo, ya que sólo se refiere a conductas como son: ocultar, negar u ostentarse. La conducta consistente en

“variar”, conlleva una conducta diferente, siendo por ende, la base o esencia del delito.

c) Se debe reformar el numeral también para efecto de que la pena alternativa desaparezca, en su lugar sólo quede la pena privativa de libertad.

d) Sobre el domicilio, es oportuno que se agregue que el tipo se refiere al domicilio legal, conceptuado por la ley y la doctrina como el lugar en el que radica una persona por más de seis meses al año, con el deseo de radicar en él, o bien, donde la persona tenga el principal asiento de sus negocios.

e) Es necesario que las autoridades, sean administrativas como el Ministerio Público, así como las judiciales, se percaten fehacientemente de que el nombre y domicilio de los involucrados sea el real, para efecto de evitar dilaciones, ventajas o chicanas que retardan los procedimientos y obstaculizan la correcta procuración y administración de la justicia.

CONCLUSIONES

Primera.- El delito de variación de nombre o domicilio ante autoridad administrativa o judicial, contenido en el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal, ya estaba contenido en el artículo 249 del Código Penal de 1931, incluso, de manera casi idéntica, por lo que se trata de un tipo penal que el actual legislador consideró necesaria su permanencia en el Código Penal de 2002.

Segunda.- La redacción del artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, resulta un poco más simple que la del artículo 249 del Código de 1931, en el que se contemplaban tres hipótesis o supuestos normativos. En el Código Penal vigente, el artículo 317 únicamente se señala que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad, a la persona que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero. Se trata de una redacción sencilla que no complica la labor del Ministerio Público durante la indagatoria.

Tercera.- Al analizar el artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, obtenemos que se trata de un tipo penal importante, toda vez que sanciona la conducta consistente en ocular uno o dos atributos esenciales de las personas y que los distingue de los demás, el nombre y el domicilio, conducta que el activo despliega ante una autoridad administrativa o judicial, incluyendo al Ministerio Público, así como a otras más.

Cuarta.- En la práctica es muy común que las personas omitan u oculten sus nombres o domicilios, sobre todo en las averiguaciones previas o en los juicios de cualquier naturaleza, ya que la idea de que con tal conducta van a poder evadir la acción de la justicia y lograrán obtener una resolución favorable a sus intereses. Muchas de las ocasiones, son incluso asesorados por abogados quienes les recomiendan no proporcionar su nombre o domicilio verdadero, lo cual

constituye un error por parte del profesionista, ya que la conducta aconsejada constituye un delito y su defendido tendrá problemas de consideración.

Quinta.- Es también común que las personas oculten o nieguen su nombre o domicilio para efectos de no poder ser notificados o emplazados en un juicio, lo cual también constituye el delito que nos ocupa.

Sexta.- Se trata de una conducta dolosa, ya que, el sujeto activo, sabe y desea el resultado al omitir o variar su nombre o domicilio reales, para efectos de poder eludir o evadir la acción de la justicia, sin embargo, con esa conducta estará cometiendo otro delito, el cual será comprobable por el Ministerio Público con las diligencias básicas que habrá de practicar.

Séptima.- El fin del delito de variación del nombre o domicilio que contiene el artículo 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal es evitar y en su caso, sancionar a toda persona que, ante una autoridad administrativa o judicial, oculte o varíe su nombre o domicilio reales, proporcionando otros falsos, con la finalidad de obtener un beneficio o bien, para no ser notificado, emplazado o ubicado por esa autoridad o por otras.

Octava.- El bien jurídico que se protege es la procuración y la administración de la justicia, puesto que el hecho de variar el nombre o domicilio la obstruye notablemente.

Novena.- El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, solamente se requiere que sea mayor de edad, mientras que el pasivo debe tener un carácter especial, ser una autoridad del Estado, administrativa o judicial y que se encuentra en funciones.

Décima.- Es muy común confundir el delito de variación del nombre o domicilio con el de falsedad ante autoridades, pero, en el primero sólo se oculta o varía el

nombre o el domicilio, más no hechos declarados o manifestados ante autoridades administrativas o judiciales como sucede en el delito de falsedad.

Décima primera.- El delito de variación de nombre o domicilio es del tipo formal, puesto que el tipo penal se agota con la acción misma, sin que sea necesario que para su consumación se altere el mundo exterior.

Décima segunda.- Es un delito de lesión al bien jurídico protegido, que es el normal desarrollo de las funciones de las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Décimo tercera.- Por su duración, es un delito instantáneo, puesto que el tipo se agita en el mismo momento de producirse la acción de variar el nombre ante autoridad administrativa o judicial.

Décimo cuarta.- Consideramos oportuno hacer las siguientes propuestas:

1.- La primera propuesta es la reforma y adecuación del numeral 317 del Código Penal para el Distrito Federal, para que el legislador aclare qué tipo de autoridades administrativas o judiciales se refiere, puesto que esto no ha quedado lo suficientemente claro y da lugar a dudas.

2.- Sería oportuno ponderar sobre la reubicación del delito de variación del nombre o domicilio, al igual que el de falsedad ante autoridades, puesto que consideramos que ambos deben estar ubicados en el mismo rubro relativo a los delitos cometidos contra la procuración y administración de la justicia y no contra el Ministerio Público, ya que se limita su objetivo a la vez que resulta confuso.

3.- Consideramos que la pena alternativa que contiene el artículo 317 del Código Penal para el Distrito Federal debe desaparecer, por lo que sólo debe permanecer la pena privativa de la libertad, que va de los seis meses a dos años, por lo menos

para efecto de que se inhiba la comisión de esta conducta a quienes la estén contemplando.

4.- Acerca de la variación del domicilio, consideramos que el numeral debe ser reformado a efecto de que se le agregue que se trata del domicilio legal, esto es, donde radique la persona por más de seis meses al año con el deseo de radicar en él, donde la persona tenga el principal asiento de sus negocios, ya que puede ser que la persona tenga varios domicilios convencionales y para efecto de no ser ubicado, proporcione a la autoridad uno de ellos, ocultando el domicilio legal.

FUENTES CONSULTADAS

1.- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.

2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

3.- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.

4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 35ª edición, México, 1999.

5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 18a edición, México, 1983.

6.- CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 1998.

7.- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, 1ª edición. Buenos Aires, 1988.

8.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.

9.- GUERRERO VERDEJO, Sergio. Derecho Internacional Privado. UNAM-Porrúa, 1ª edición, México, 2006.

10.- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 4ª edición. Caracas, 2005.

11.- MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, 5 edición. México, 1952.

12.- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

13.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, 6ª edición. México, 1998.

14.- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 6ª edición. 1972.

15.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.
16.- SILVA, SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, 2ª edición, México, 1992.
17.-SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa, México, 1990.
18.- TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.
19.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 408.
20.- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, 3ª edición. México, 1976.
21.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.
22.- WELZEl, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, 3ª edición. Buenos Aires, 1957.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2012.
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2012.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2012.
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A., México, 2012.

OTRAS FUENTES

Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado 2000. Editorial Espasa Calpe S.A., 1999, Impreso en España.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse, México, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997

Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación. Software Visual, S.A. DE C.V. Jurisconsulta Mayo 2004.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998.